

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Siete (07) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
Demandante: CARLOS ARTURO TORRES CASTRO
Demandada: ERIKA JULIETH CEBALLO PEREZ

Radicado: 20001-3110-002-2023-00167-00

En atención al memorial que antecede, el despacho observa que la presente demanda se inadmitió mediante auto de fecha del 25 de mayo de 2023 y mediante escrito de fecha 01 de junio de la presente anualidad se presentó la subsanación de la demanda por la parte interesada, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó que: se omitió en el poder, como en la demanda, precisar de manera expresa la causal por la cual se solicita se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, al momento de revisar el escrito de subsanación se observa que no existe concordancia respecto a las causales alegadas para que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, por cuanto, en el mandato se invoca la causal 2 del artículo 154 del C.G.P. , mientras que, en el petitorio de la demanda se alega la causal 8 de la norma en cita.

Aunado a lo anterior, en la inadmisión de la demanda se manifestó que: En el acápite de notificaciones no se declaró bajo la gravedad de juramento que se desconoce el correo electrónico de la señora ERIKA JULIETH CEBALLO PEREZ y también el número de teléfono celular, lo que igualmente, no concuerda con el hecho de que se aporta un anexo donde se acredita que por correo electrónico le envían la demanda a la señora ERIKA JULIETH CEBALLO PEREZ en calidad de demandada; por tanto, se requirió a la parte demandante para que hiciera la aclaración; frente a esto, en el escrito de subsanación se evidencia que se omitió manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e igualmente se omitió informar como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Finalmente se solicitó que, al momento de presentar el escrito de subsanación, se realizara el envío simultaneo a la demandada, de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022, frente a esta observación la apoderada en la subsanación no presento evidencia de haber realizado dicho envío.

En consideración a lo anterior, el despacho encuentra que la demanda no fue subsanada en su totalidad por lo que se da aplicación al artículo 90 del C.G.P, es



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

declarar rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la mismas, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO seguida por el señor CARLOS ARTURO TORRES CASTRO, en contra de la señora ERIKA JULIETH CEBALLO PEREZ por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ.**

Indira.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1686bc065ec37395fd9ee5d4cfb727b82dab048379160387c44ee3db668a8d35**

Documento generado en 07/06/2023 02:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**